

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Elecciones municipales.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, no han dado conocimiento á este Gobierno de cuanto se interesaba en circular de 22 de Octubre último, inserta en el Boletín del mismo día, referente al número de Concejales que deben elegirse y causas de las vacantes, y como quiera que los expresados datos son de urgente necesidad, he dispuesto recordarles el cumplimiento del expresado servicio, que espero lo efectuarán á vuelta de correo.

Logroño 4 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

\*\*

PUEBLOS

Ahalos	Montalvo
Albelda	Navarrete
Alesanco	Nieva
Almarza	Ocón
Anguiano	Pedroso
Azofra	Pinillos
Bobadilla	Pradillo
Brieva	Ribafrecha
Camprovín	Robres
Canales	Rodezno
Carbonera	Santurde
Cellorigo	Santa Eulalia
Clavijo	Santa María de Cameros
Cordovín	Santo Domingo
Corporales	Sojuela
Daroca	Sorzano
Entrena	Terroba
Estollo	Torrementalvo
Fonzaleche	Tobia
Galiéa	Tricio
Gimileo	Turruncún
Hormilla	Uruñuela
Hormilleja	Ventrosa
Hornos	Viguera
Lagunilla	Villamediana
Ledesma	Villar de Arnedo
Leza de río Leza	Villarta Quintana
Mansilla	Villavelayo
Manzanares	Viniestra de Abajo
Matute	
Medrano	

SANIDAD.—Circular.

El Sr. Alcalde de esta capital participa á este Gobierno, que hallándose atacado de viruela el ganado de D. José María de Miguel y D. José Herreros de Tejada, la Junta de ganaderos ha señalado para su aislamiento y pastoreo el terreno siguiente: para el primero el que linda por O., con río Iregua; P., Plaza de Toros y Cuartel de Caballería; N., río Ebro, y M., vía férrea, hasta el Iregua, y para el segundo, el comprendido entre los siguientes límites: O., desde el corral hasta el camino de San Adrián y el Puente colorado de la Cava; N., hasta la madre del río Isla, y P., hasta el camino viejo de Entrena sin entrar al camino.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Logroño 4 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

CIRCULARES

Habiendo sido robadas á María Romeo Taza, vecina de Alcanadre, dos caballerías mulares la noche del 31 de Octubre último y de las señas siguientes: una mula de 12 años, pelo castaño, alzada siete cuartas y dos dedos, con sobrehierro en el barbuquejo, larga y de buen uso; otra de la misma alzada, vista triste y garza, garrosa de caños, matada del cuello y en el encuentro derecho; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de dichas caballerías y detención de los sujetos en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima procedencia, poniendo unas y otros á disposición del Juzgado de Alcanadre á los efectos correspondientes.

Logroño 2 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen diligencias para la busca y captura del soldado del Regimiento Infantería del Rey, núm. 1, Faustino Fernández Pastor, natural de Pradajón y de las señas siguientes: edad 22 años, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano; caso de ser habido lo pondrán á mi disposición á los efectos consiguientes.

Logroño 2 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El carácter práctico que hoy informa la enseñanza en todas las naciones del mundo culto, el desarrollo y adelanto á que han llegado las ciencias históricas y los altos vuelos á que se remontan dentro de éstas los estudios arqueológicos, son ciertamente objeto del análisis de eruditos y sabios, y demandan la atención de los Gobiernos, obligados á traducir en disposiciones oficiales aquellas medidas que por consecuencia de la meritoria labor del técnico, de luminosas discusiones habidas en Congresos ó Academias, y de la experiencia que da la práctica cotidiana de la instrucción en Centros docentes, se imponen con urgencia, como indeclinables en aquel orden de material, por lo que á la legislación de cada país atañe, sin que el Ministro que suscribe se crea relevado de atender á esta necesidad, ni pueda permanecer indiferente ante tal movimiento, respecto del que, incurria censurable sería la de estacionarse en el camino de las reformas que ha tenido la honra de someter ya á la aprobación de V. M.

La naturaleza integral que las

modernas corrientes de la Pedagogía imprimen á todas las enseñanzas que corren á cargo del Estado, exige, para que la obra resulte completa, que los trabajos de gabinete ó de cátedra tengan su debido complemento y comprobación en los laboratorios y talleres donde las concepciones del artista, del industrial ó del hombre de ciencia han de cristalizarse en el crisol de la realidad, para dar una gallarda muestra de su poderío y eficacia en beneficio de las sociedades y de sus individuos. Se precisa, por lo tanto, que no constituyan jamás en punto semejante una injustificada excepción entre los estudios naturalistas y exactos los de género histórico, tan necesitados como los primeros de fuentes directas de conocimiento y de materiales *ad hoc*, que ofreciendo al Maestro medios plásticos de educación intelectual, permitan al discípulo obtener con la indispensable solidez aptitudes ciertas, positivas y provechosas, á fin de que al salir de las aulas y recibir un título de suficiencia, ó comenzar á desenvolver las lecciones recibidas, su preparación para las luchas de la vida en su propio servicio y en el de la colectividad á que pertenezca; no se resienta de falta absoluta de práctica en el oficio ó carrera terminada.

Respondiendo en parte á esta finalidad, V. M. se dignó acoger el proyecto del decreto de 17 de Agosto último en que se han reorganizado los Institutos generales y técnicos, y aparece dispuesto en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º que se creen en los mismos enseñanzas elementales de Bellas Artes, Comercio é Industria, así como el que tiene fecha del 7 de Septiembre siguiente, creando para el público la entrada en todos los Museos de la Nación, y en cuyos artículos 6.º y 7.º se ordena á los Profesores de dichos Institutos, á los de Academias preparatorias afines y á los de Facultad que acudan con sus alumnos á los mismos Museos para contrastar, con sus objetos á la vista, la certeza de las

teorías que les vayan inculcando; pero el peculiar aspecto y especial régimen que alguna clase de Museos presenta, requiere otras disposiciones que no es dable retardar sin menoscabo del interés general, y cuyo cálculo, dadas las relaciones que el caso entraña, ha sido objeto de prolija meditación por el Ministro que suscribe.

Todos los pueblos civilizados se han preocupado seriamente de la busca y conservación de sus antigüedades, á fin de investigar ante ellas hechos ignorados ó poco conocidos de reconstituir la historia de las generaciones que les precedieron y de tener un testimonio vivo de lo que fueron en tiempos sus Artes y Ciencias, para rectificar ó copiar no pocas veces en lo futuro su pristino modo de ser. Los camaféos y columnas miliaras, los crótalos y carcaxes, los sistros y medallas, y tantos otros objetos que la Arqueología identifica, son llevados á los Museos, donde se forma la tradición artística, científica é industrial de cada país, de igual manera que fuera de ellos la estatua y la pirámide, el templo y el panteón, el anfiteatro y el arco se contemplan como recuerdo de acontecimientos faustos, para perpetuar la memoria de algún hijo proclamo de la patria, ó por la belleza y mérito de su confección.

La variedad de razas que en nuestro suelo han morado acrecienta la importancia de las ciencias arqueológicas en España, donde, desde los vestigios de las civilizaciones más primitivas hasta las filigranas y obras de platería de Santiago y Córdoba, la Cerámica del Retiro, sólo comparable con la de Sevres, y los finisimos encajes de aguja, husos y blondas, imitados hoy en las fábricas de Bayeux, sin olvidar los preciosos restos que aun nos quedan de Clunia, Itálica, Termes, Carteya y otras poblaciones romanas, nada falta para que, en día no lejano, puedan funcionar aquí, con la pujanza con que florecen en Austria y Bélgica, verdaderas escuelas de arte industrial, de éxito superior al de la erigida no ha mucho en Toledo, para que siempre encuentren en la Península los investigadores técnicos y aficionados un arsenal completo de materiales de estudio, y para que la enseñanza de la Historia, en todas sus frondosas ramas, resulte tan acabada y útil como es de apetecer.

Pecado de parcialidad ó pasión de despecho sería desconocer los esfuerzos que en pro de este ideal los Gobiernos de la pasada centuria desplegaron; como falta grave de variedad pomposa había de considerarse la falsa creencia

de que todo estaba ya hecho en nuestras leyes acerca del particular, y como alarde de ridícula inmodestia se interpretaría, con justísima razón, cualquiera jactancia del Ministro que suscribe si osara decir á V. M. que el problema iba, por este proyecto, á quedar resuelto con perfección, cuando sólo ir aclarando sus términos es factible al presente.

La cédula de 28 de Abril de 1837, confirmatoria de la Real orden circular de 16 de Octubre de 1779, al prohibir en el Reino la extracción de antigüedades, sin Real permiso, fué en realidad el primer jalón puesto en el orden legislativo para ir alcanzando mayores progresos acerca de la materia, aun á trueque de errores ó de exageraciones como las del decreto de 1.º de Enero de 1869, por el que fueron despojadas las Catedrales, Cabildos, Monasterios y Ordenes militares de sus láminas, sellos, monedas, etc., que se consideraron riqueza nacional hasta el Real decreto de 23 de Enero de 1875, en que se mandó fueran devueltas á sus legítimos dueños.

Bien pronto se pensó en la alta conveniencia de encomendar á personas idóneas la custodia de nuestras antigüedades, creándose por Real orden de 13 de Junio de 1844, en cada provincia las llamadas Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, formadas de cinco Vocales inteligentes y celosos, de los cuales nombraba dos la respectiva Diputación, y eran presididas por los Jefes políticos, sustituidos, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1854, por los Gobernadores civiles; y aumentadas con un Vocal, que era el Arquitecto provincial, cuya organización hubo de subsistir hasta que el Real decreto de 24 de Noviembre de 1865 aprobó el reglamento por que se rigen, transformándose su estructura en el sentido de que, bajo la misma presidencia, las constituirían cinco individuos correspondientes de las Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando, formando además parte de ellas, en concepto de Vocales natos, los Inspectores de Antigüedades, los Arquitectos provinciales y los Jefes de las Secciones de Fomento. Por último, el Real decreto de 20 de Marzo de 1867, creando el Museo Arqueológico Nacional, dispuso que se estableciesen Museos provinciales de igual naturaleza en todas aquellas capitales en que se conservasen numerosos é importantes objetos, así como que se instalasen si fuese posible, en el mismo edificio de la Biblioteca pública, ó en el Archivo histórico, cuyos

Jefes quedaron investidos del cargo de Vocales natos de las Comisiones de Monumentos, á las cuales se impuso la obligación de entregar para los Museos Arqueológicos los objetos que en dicha fecha poseían, y los que en adelante reunieren, encomendando su servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que desde entonces lo viene prestando.

Proclamado por el legislador del año 1865 el principio de que los Museos son establecimientos del Estado, ciertamente que sin detrimento de esta propiedad puede y debe darse intervención en las Comisiones de Monumentos á las provincias y Municipios, que carecen hoy en las primeras de genuina representación, y á ella evidentemente tienen derecho.

No cabe desconocer que si al Estado importa de modo notorio la conservación y desarrollo de los Museos Arqueológicos, á fin de que con prodigalidad se difunda la cultura nacional por medio de la enseñanza práctica de las Artes y de las Ciencias históricas, á las provincias y Ayuntamientos de las capitales donde se encuentren instalados afecta directamente cuanto á su funcionamiento atañe, toda vez que, recogidos en su propio suelo los objetos que los integran, y formadas con su cooperación activa, cuando no por sí mismas, las colecciones que en ellos se atesoran, representan para sus habitantes tales Museos las casas solariegas de sus antigüedades y un depósito sagrado de sus tradiciones. Omisión imperdonable es, por lo tanto, la que implica la ausencia en las Comisiones de Monumentos de personas que ostenten la representación de las provincias y de los Municipios, y á suplirla tiende en primer término el Ministro que suscribe.

Considerado el asunto desde otro punto de vista, es incuestionable que la falta de relación entre los Museos Arqueológicos provinciales y los Centros docentes, viene siendo causa de que la enseñanza de las Artes, Industrias y Ciencias históricas tengan un carácter exclusivamente empírico, y de que se ignore casi en absoluto por la juventud escolar la riqueza en que aquéllos se guarda y la utilidad de su estudio, motivándose que hasta por personas de reconocida ilustración se conozcan más los Museos Borbónico de Nápoles, el del Louvre de París, el de Florencia, el Británico, el de Viena y tantos otros extranjeros, que los que, sin salir de España, son también dignos de especial mención.

Cuando los Museos de que se trata tengan un enlace directo

con las Universidades é Institutos y sirvan sus colecciones de material científico á muchas de sus enseñanzas, se apreciará debidamente y con fruto para la cultura patria por la generalidad de las gentes la importancia que nuestros depósitos de antigüedades tienen, y se fomentarán más las excavaciones y exploraciones sistemáticas de objetos arqueológicos, del mismo modo que es seguro habrán de tomar incremento los donativos hechos á los primeros.

Ejemplares de mayor excepción son, en efecto, en este género de materias, y para corroborar en todos sus aspectos la necesidad de la reforma que se eleva á V. M., los Museos arqueológicos de Barcelona, Tarragona, Sevilla y León, entre otros que pudieran citarse.

El de Barcelona, notable por los monumentos de las épocas romana y media, que principalmente encierra, tiene acabados sus trabajos de catalogación, y es un establecimiento modelo en su género. El de Tarragona también catalogado, se admira hoy en Europa por la importancia de sus colecciones, de las que forman parte en su mayoría los restos arquitectónicos de un grandioso *Gymnasium* romano, como los de corte griego descritos por Vitruvio, descubierto en excavaciones hechas en la misma ciudad después del hallazgo de unas bóvedas romanas semejantes á las ruinas de las *Thermas* de Diocleciano, en la capital de Italia, y de templos levantados á Minerva, Exedra y Venus. Y el de Sevilla, igualmente catalogado, se destaca por su notabilísima colección epigráfica, no siendo de menos importancia la epigrafía céltico-latina del de León, curioso además por la indumentaria que guarda de la raza indígena de Fernando Poo.

Que éstos y tantos otros materiales de enseñanza como en los Museos Arqueológicos provinciales se hallan, sirvan de campo de experimentación á doctos maestros y aprendices, es lo que se persigue en el proyecto de que se trata, á cuyo efecto se contienen en él las oportunas disposiciones, á fin de poner en comunicación constante y expedita aquellos establecimientos con las Universidades é Institutos y con el público todo, necesitado de algo más que de simples visitas á los repetidos Museos, si es que la curiosidad en esta clase de conocimientos ha de convertirse en afición y la afición en competencia para hacer en provecho de las ciencias históricas del arte y de la industria nacional una desamortización intelectual de la Arqueología española, asaz conocida sólo de unos cuantos

eruditos; una reforma, en suma, que, sin lastimar derechos ni herir susceptibilidades de clase, signifique un avance dado hacia mayores expansiones en el ideal para crear hábitos y costumbres acerca de la materia, permitirá en día no lejano implantar el derecho de retracto en favor del Estado, cuando el objeto arqueológico enajenado ó transmitido merezca ejercitarlo; llegar á la expropiación forzosa de las antigüedades, previos los requisitos legales, y decretar la clausura de las fronteras y Puertos de España á toda corriente hacia el extranjero en que se intente dar salida del suelo patrio á las obras industriales ó artísticas que nos hayan legado nuestros antepasados.

La realización de tamaña empresa ciertamente que en el orden legislativo corresponde al Estado, para que nunca vuelvan á cometerse los estragos ni las profanaciones que la ignorancia y la codicia han hecho tanto como la pátina de los siglos en nuestros monumentos y antigüedades, pero no debe olvidarse que las Corporaciones civiles y eclesiásticas pueden cooperar de modo influyente á que una obra tan civilizadora cual la que va á ejecutarse, si obtiene la aprobación de V. M., no lleve un sello exclusivamente oficial, sino que sea producto de la actividad de todas las fuerzas sociales de la Nación.

Los Cabildos catedrales y las Sociedades económicas, los Municipios y las Diputaciones, lo mismo que las Reales Academias, en su gran mayoría conservan valiosas colecciones artísticas ó arqueológicas, desconocidas de las gentes, y cuya exhibición constante produciría óptimos frutos en el estudio de la Historia y de las industrias artísticas. Bien merece, pues, la pena de que se haga un llamamiento al patriotismo probado de aquellas Corporaciones, para que al unisono del Estado franqueen sin trabas ni dispendios la entrada de los eruditos y del público en los gabinetes, salas ó locales donde atesoran tantos materiales de instrucción en semejante orden de conocimientos, si no prefieren depositarlos bajo las garantías y seguridades debidas en los Museos Arqueológico nacionales, donde acaso completando series descabaladas, ó figurando entre objetos similares que faciliten su vulgarización, tendrían una utilidad más cierta y resplandecería mejor su mérito.

Análogas consideraciones cabe hacer en puridad de principio sobre el provecho que para la mejor enseñanza de las ciencias históricas reportaría hoy el fácil

acceso á las Bibliotecas y á los Archivos que los mismos centros poseen, y cuya libre investigación vienen reclamando de consuno los inteligentes y los aficionados á esta clase de estudios.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En representación de las provincias y de los Ayuntamientos de capitales de provincia, formarán parte respectivamente, de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos con el carácter de Vocales natos, los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes de las capitales mencionadas.

Del mismo modo y al propio efecto se considerarán también como Vocales natos de dichas Comisiones los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Jefes de los Museos arqueológicos provinciales regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 2.º Las colecciones y objetos de dichos Museos se considerarán como material de enseñanza para el estudio de las asignaturas de Bellas Artes, Industria, Comercio y Ciencias históricas, que se cursan en las Universidades é Institutos generales y técnicos. A este fin, los Jefes facultativos de tales Museos tendrán, respecto de los aludidos Rectores y de los Directores de Instituto en cuya capital no haya Universidad, el mismo grado de relación y dependencia que hoy mantienen con éstos, y á tenor de la legislación vigente, los Jefes de las Bibliotecas públicas de aquellos Centros instructivos.

Art. 3.º Los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales, regidos por dicho Cuerpo, tendrán obligación de dar conferencias públicas de Arqueología y Bellas Artes, dos veces al mes por lo menos, una en día laborable y otra en festivo, que anunciarán de antemano, procurando que aquellas se distinguan por el carácter práctico que en presencia de las colecciones ú objetos que en el establecimiento se custodian debe informarias.

Art. 4.º Los Museos que no tengan local propio ó adecuado, se instalarán en la Universidad ó Instituto respectivo, cuando las condiciones de los edificios de estos Centros lo permitan.

Art. 5.º Los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales ya indicados, al elevar á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes la Memoria anual á que se refiere el número 6.º del art. 52 de su reglamento orgánico de 18 de Noviembre de 1887, remitirán á los Gobernadores civiles un duplicado de dicha Memoria, á fin de que se publique en el *Boletín oficial* correspondiente, y se conozcan en la provincia los trabajos hechos en el establecimiento, su estado, estadística del servicio y visita del público, reformas efectuadas, mejoras que se precisen, adquisición y reparación del material científico y administrativo, excavaciones y exploraciones sistemáticas de objetos llevadas á término y resultado de las mismas.

Art. 6.º Se invita á los Cabildos Catedrales, Sociedades económicas, Municipios, Diputaciones y Reales Academias para que exhiban al público diaria y gratuitamente las colecciones artísticas ó arqueológicas provinciales que están á cargo del Cuerpo facultativo citado, en cuyo caso tendrán el

derecho de retirarlas cuando lo estimen oportuno, y se rotularán los objetos ó series con una indicación especial de cuál sea la Corporación á que pertenezcan en pleno dominio.

Art. 7.º Del mismo modo se hace un llamamiento á dichas Corporaciones civiles y eclesiásticas para que, en fomento de la cultura y enseñanza nacional, abran al servicio del público sus Archivos y Bibliotecas.

Art. 8.º Los Museos arqueológicos provinciales encomendados al servicio del repetido Cuerpo facultativo serán objeto cada dos años de una visita de inspección, que tendrá el carácter de forzosa, en la forma que determinan los artículos 45 al 48 de su reglamento. Un duplicado de la Memoria que presente el Inspector ó Jefe que haya girado la visita se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia á que el Museo inspeccionado corresponda, con indicación de los acuerdos recaídos por consecuencia de aquéllas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 26 de Octubre)

COMISION PROVINCIAL

RECTIFICACION

En el BOLETIN OFICIAL número 244, correspondiente al día de hoy y en el anuncio inserto para las subastas de varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia, Correccional y servicio de bagajes de algunos Cantones de la provincia, aparece consignado por error involuntario, en la casilla correspondiente á las horas, las de la mañana y de la tarde, y se rectifica para que se entienda en la siguiente forma:

ARTICULOS Y DEMAS SERVICIOS	AÑO	MES	DÍA	HORA
Huevos. . . . .	1901	Noviembre	13	9
Garbanzos.—Correccional. . . . .	Id.	Id.	13	9 y media
Alubias. . . . .	Id.	Id.	13	10
Petróleo. . . . .	Id.	Id.	13	10 y media
Bacalao. . . . .	Id.	Id.	13	11
Caparrones. . . . .	Id.	Id.	13	11 y media
Pimiento molido. . . . .	Id.	Id.	13	12
Habas secas. . . . .	Id.	Id.	13	12 y media
Cisco. . . . .	Id.	Id.	13	15
Carbón vegetal. . . . .	Id.	Id.	13	15 y media
Bagajes.—A usejo. . . . .	Id.	Id.	13	16
Idem....—Cenicero. . . . .	Id.	Id.	13	16 y media
Idem....—Lumbreras. . . . .	Id.	Id.	13	17
Idem....—Logroño. . . . .	Id.	Id.	13	17 y media
Idem....—Torrecilla. . . . .	Id.	Id.	13	18

Logroño 2 de Noviembre de 1901.— El Vicepresidente, Mauricio Ulargui.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

SESIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1901.

En la ciudad de Logroño á treinta de Septiembre de mil novecientos uno, y hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Mauricio Ularqui, los Sres. que á continuación se expresan, haciéndolo el Sr. Romón en sustitución del Sr. Paláez que está enfermo.

Diputados..... Sr. Navarra.  
» De Cura.  
» Rubio  
» Romón.

Secretario..... Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada la instancia por la que don Nicomedes Fernández, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Castroviejo presenta la renuncia de dichos cargos fundado en ser mayor de 60 años:

Resultando que dicha circunstancia se justifica por medio de partida de bautismo, y que presentada la instancia ante el Ayuntamiento, dicha Corporación informa en el sentido de que procede admitirse:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años según establece el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, y las excusas fundadas en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir á D. Nicomedes Fernández la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal de Castroviejo que presenta.

Examinada la instancia de D. Lesmes Pasaual y D. Faustino Clavijo, vecinos de Lardero, denunciando la incapacidad en que para ejercer el cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento ha incurrido D. Manuel María Bueno y Nalda y que consiste en haber perdido la vecindad en aquella villa por haber trasladado su residencia hace más de dos años á la jurisdicción de Logroño:

Resultando que presentada la mencionada instancia ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, la Comisión provincial en sesión de 19 de Julio último, acordó remitirla al Alcalde para que la imprimiera el trámite que determinan los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que anunciada al público por término de ocho días, el Concejal reclamado presentó escrito de defensa exponiendo que hasta la fecha no ha sido ni ha solicitado ser vecino de Logroño, sin que tampoco se haya despedido de Lardero donde tiene casa abierta según es público y notorio:

Resultando que en el expediente obra una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Logroño visada por el Alcalde, en la que se hace constar que en el padrón general de vecinos de dicha ciudad formado en el mes de Enero del corriente año aparece empadronado D. Manuel

María Bueno con residencia en esta capital de un año según aparece de su hoja al fólío 1550 del 2.º distrito, primera Sección, tomo 2.º:

Resultando que á mayor abundamiento se acompaña también una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lardero visada por el Alcalde, de la que resulta que D. Manuel María Bueno ha dejado de asistir á ciento cuatro sesiones celebradas por aquel Ayuntamiento:

Resultando que el Ayuntamiento de Lardero al entender en la instancia solicitando la incapacidad de don Manuel María Bueno, se limita á hacer presente que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo se presentó una reclamación solicitando la exclusión de listas de dicho señor sin que dicha reclamación fuera objeto de acuerdo alguno:

Resultando que según consta en la Junta provincial del Censo electoral, reclamada ante ella la exclusión de listas electorales de Lardero de don Manuel María Bueno Nalda, por haber perdido su vecindad en aquél término municipal, se accedió á lo solicitado toda vez que se justificaba que dicho señor residía en la ciudad de Logroño hacía más de un año, teniendo su domicilio en el término de Malbuenos, finca de las señoras de Rodríguez Paterna, y que apelado este acuerdo ante la Audiencia del territorio se declara no haber lugar á proveer respecto á lo interesado por D. Manuel María Bueno Nalda, toda vez que la reclamación no se interpuso en el modo y forma que establece el art. 15 de la ley Electoral vigente:

Considerando que la resolución de esta incapacidad corresponde á la Comisión provincial por haber sobrevenido después de la elección y hallarse por lo tanto comprendida en el caso que expresa el apartado 2.º, artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que para ser Concejales requisito indispensable ser vecino del Municipio donde ha de tener fija su residencia según determina el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca la ley Municipal, precepto establecido en el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª del art. 43 de dicha ley, se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lardero á D. Manuel María Bueno Nalda.

Se acordó imponer la multa de cien pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido los balances de los meses de Julio y Agosto últimos, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados documentos, advirtiéndoles, que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos se nombrará Delegado que los firme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar, y se remita al Sr. Gobernador relación de

los que se encuentran en descubierto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No habiendo remitido el Alcalde de Briones certificación que acredite los frutos recolectados en los dos años anteriores al actual, documento exigido en el caso 4.º, art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se acordó ordenarle remita dicho documento á fin de poder continuar tramitando el expediente de condonación de contribuciones.

Se retiró el Sr. Eguiluz y pasó á actuar como Secretario el Sr. Castellanos.

Visto el acuerdo adoptado por la Diputación provincial en sesión extraordinaria de 20 de Agosto último en el expediente relativo á la provisión de la plaza de Médico de la Clínica quirúrgica del Hospital provincial, resolviendo entre otros particulares que la Comisión provincial y no la Diputación fuese quien nombrara el Tribunal calificador, y teniendo en cuenta que esta delegación se limita tan solo al caso señalado en la prescripción 3.ª, art. 98 de la ley Orgánica de provincias ó sea el en que no se hallase reunida la Diputación provincial que carece de funciones permanentes cuando fuese preciso hacer dicho nombramiento ó mediase un largo espacio de tiempo entre el término de concurso y las reuniones ordinarias de la Diputación; considerando que el plazo del concurso expira el día 3 de Octubre y hora de las dos de la tarde en cuyo día y en los sucesivos ha de hallarse celebrando sesiones ordinarias la Diputación, abrigándose algunas dudas respecto á la legalidad que envuelve la delegación de funciones hecha por la Diputación y que se agradece en extremo por suponer una confianza ilimitada hacia la Comisión provincial y á fin de que desaparezca toda duda respecto á la cuestión jurídica que se inicia y evitar cualquier reclamación, se acordó elevar el expediente á la Diputación á fin de que esta haga el nombramiento del Tribunal calificador.

Se retiró el Sr. Castellanos y pasó á actuar como Secretario el Sr. Eguiluz.

En cumplimiento á las bases establecidas por la Diputación provincial en 3 de Abril de 1884 y 20 de Noviembre de 1895, referente al aumento gradual de sueldo de los empleados de nombramiento directo de la misma, se acordó aprobar el Escalafón general formado para el ejercicio de 1902 y someterlo en su día á dicha Corporación para que surta los efectos debidos, en el que figuran los empleados que, con arreglo á las citadas bases han adquirido el derecho de ser incluidas en las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª del mismo por llevar más de 8, 16 y 24 años de servicios prestados á la Diputación, sin nota alguna desfavorable, y por lo tanto de percibir el aumento gradual de 6, 10 y 12 por 100 respectivamente, sobre los suel-

dos que por más de dos años vienen disfrutando.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador civil interesando se lo manifestase con referencia á las cuentas municipales obrantes en el archivo provincial, si el predio titulado «Salcedo» propiedad del Ayuntamiento de Bañares ha sido arrendado ó arbitrado durante los años de 1835 á la fecha, se acordó manifestar á dicha autoridad, que examinadas las cuentas municipales de Bañares correspondientes á los años de 1838 al de 1873-74; 79-80 al de 1886-87, y 1890-91 al de 1896-97 existentes en el archivo provincial, no aparece en ninguna de ellas que el precitado predio haya sido arrendado ni arbitrado.

Examinada la cuenta especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Alfaro, correspondiente al ejercicio de 1900:

Resultando que la mencionada cuenta ha sido discutida y aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, á tenor de lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; en uso de las facultades conferidas en el art. 7.º del referido Real decreto, se acordó aprobarla.

Igualmente fueron aprobadas las cuentas especiales de gastos é ingresos de las Cárceles de los partidos judiciales de Cervera del río Alhama y Nájera, correspondientes al mismo ejercicio de 1900.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 97 de la ley Provincial, la Comisión se constituyó en sesión secreta para tratar de los asuntos siguientes:

Presupuesto especial de gastos é ingresos de la Cárcel del partido judicial de Alfaro, Calahorra, Cervera, Haro, Logroño, Nájera y Santo Domingo.

Recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Aguirre de Mena, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, que le negó sustituir un depósito constituido en metálico por otro en efectos públicos, para garantía del contrato relativo al alumbrado público eléctrico.

Recurso formulado por D. Toribio Martínez Mediavilla, vecino de Fonca, contra providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganado.

Recurso interpuesto por D. Ambrosio Ijalba Salazar, vecino de Fuenmayor, contra un acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo por el que se negó á excluir de las listas formadas para la asistencia médica gratuita á 62 vecinos.

Se suspendió la sesión acordando reanudarla á las diecisiete.

Se reanudó la sesión á dicha hora con asistencia de los mismos Sres. Diputados y del Secretario Sr. Eguiluz.

Leída fué aprobada la Memoria que ha de presentarse á la Diputación en cumplimiento á lo dispuesto en el caso 2.º, art. 98 de la ley Provincial.

Se acordó elevar asimismo á la Diputación y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1882, el proyecto de presupuesto ordinario después de haber dado acerca de él el Sr. Vicepresidente extensas explicaciones.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Gale Eguiluz.